



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-29/2021

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN²

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: ERNESTO
SANTANA BRACAMONTES Y
RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA
MORALES

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ

Ciudad de México, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Acuerdo por el que se **reencauza** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el **PRI a juicio electoral**.

¹ En adelante PRI.

² En lo sucesivo Tribunal responsable.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en Nuevo León, para elegir, entre otros cargos, la gubernatura.

2. Denuncia. El tres de febrero³, el PRI presentó queja ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León en contra de Clara Luz Flores Carrales por supuestos actos anticipados de campaña.

3. Resolución impugnada. El cuatro de marzo siguiente, el Tribunal responsable emitió la resolución PES-056/2021 y declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña atribuibles a la denunciada.

4. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme, el ocho de marzo, el PRI presentó demanda de juicio de revisión constitucional, y una vez recibidas las constancias, el Magistrado Presidente ordenó turnar el expediente **SUP-JRC-29/2021** para su trámite y sustanciación a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

5. Radicación. En su oportunidad la Magistrada Instructora radico el expediente en su ponencia.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en virtud de que implica una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de

³ Todas las fechas se refieren al año 2021, salvo mención en contrario.



determinar cuál es la vía para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, relacionado con la denuncia de actos anticipados de campaña atribuidos a una candidata a la gubernatura del Estado de Nuevo León⁴.

III. COMPETENCIA

La Sala Superior considera que es la competente para conocer y resolver el presente asunto, porque la controversia se relaciona con un procedimiento especial sancionador local, en el que se atribuyen las infracciones denunciadas a una candidata que participa en la elección del Proceso Electoral Local que se desarrolla en Nuevo León, en el que se elegirá la gubernatura, diputaciones e integrantes de los ayuntamientos.

Lo anterior es así, porque la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación establece que la distribución de competencias de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

Respecto al tipo de elección, conforme al artículo 189, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección presidencial, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación

⁴ En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-29/2021**

proporcional, gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Por su parte, el artículo 195, fracciones III y IV, incisos b) y d) de la citada Ley Orgánica, señala que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; ayuntamientos, diputados locales, así como a la Legislatura y alcaldías de la Ciudad de México.

De ahí que, para establecer qué sala de este Tribunal Electoral es competente para conocer de un determinado asunto, resulta necesario atender el tipo de elección con la que está relacionada la controversia.

Ahora bien, esta Sala Superior ha sustentado que de la interpretación sistemática y funcional de la normativa que establece el sistema de distribución de competencias entre ella y las Salas Regionales, justamente, para darle funcionalidad a tal sistema competencial, todos los conflictos que surjan con motivo del trámite de un procedimiento administrativo sancionador (o la sustanciación de un proceso jurisdiccional en relación con tales procedimientos administrativos sancionadores en alguna de las entidades federativas), son de la jurisdicción de este Tribunal Electoral mediante juicio electoral.

De manera que, la división de competencia entre la Sala Superior y las cinco Salas Regionales debe atender a la calidad del sujeto denunciado o sancionado, el órgano responsable y/o el tipo de elección que se trate.

Esto es, dichos preceptos revelan la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal, que toma



como uno de sus postulados para definir la competencia el tipo de elección.

Por lo que, al tratarse de una controversia vinculada con una posible contravención a la normativa electoral durante el desarrollo de un proceso electoral local (que pudiera afectar la candidatura a una gubernatura), se considera que se actualiza la competencia de esta Sala Superior.

Similar criterio se sostuvo en los juicios electorales identificados con los números de expediente SUP-JE-13/2020, SUP-JRC-4/2020, SUP-JE-65/2020, SUP-RAP-101/2020, SUP-JRC-25/2020, así como SUP-JRC-14/2021.

IV. ANÁLISIS

Decisión

Esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional electoral es improcedente por no ser la vía idónea para conocer la demanda presentada por el PRI, por lo que se debe **reencauzar a juicio electoral**.

Justificación

La Constitución Federal⁵ establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Por su parte, esta Sala Superior ha sostenido que aun cuando el

⁵ En términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-29/2021**

promoviente equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a derecho, sin que esto genere algún agravio al recurrente⁶.

Caso concreto.

El Tribunal local a través de un procedimiento especial sancionador declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña atribuibles a Clara Luz Flores Carrales.

Inconforme con esa determinación, el PRI presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local.

Al respecto, esta Sala Superior considera que dicha vía es **improcedente** para resolver la controversia planteada.

Lo anterior, porque el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación procedente para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos⁷.

Además, el requisito de determinancia para su procedencia no es aplicable cuando se trata de impugnaciones relacionadas con actos

⁶ Ver **jurisprudencia 01/97**, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA** Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 434 a 436.

⁷ Artículo 86, de la Ley de Medios.



anticipados de precampaña y campaña en un procedimiento especial sancionador.

Conforme a lo expuesto, el juicio de revisión constitucional electoral no es la vía adecuada para resolver la presente controversia, toda vez que la materia de análisis es la sentencia del Tribunal local emitida dentro de un procedimiento especial sancionador que determinó la inexistencia de actos anticipados de campaña atribuibles a la denunciada Clara Luz Flores Carrales.

Por lo anterior, la demanda se debe **reencauzar a juicio electoral**⁸.

Esto porque el juicio electoral se ha establecido a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, como medio de impugnación diverso a los previstos en la Ley de Medios, a efecto de resolver controversias en aquellos casos en que siendo competencia de este Tribunal Electoral los asuntos sometidos a su potestad, éstos no admitieran el trámite o sustanciación prevista expresamente en los existentes medios impugnativos de la mencionada ley adjetiva electoral federal.

En ese sentido, si no existe una vía específica para controvertir las sentencias de los Tribunales locales dictadas dentro de

⁸ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados “juicios electorales” para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-29/2021**

procedimientos especiales sancionadores, se considera que el juicio electoral es la vía indicada.

En consecuencia, deberán remitirse los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, devuelva los autos a la ponencia de la Magistrada Instructora para los efectos legales procedentes.

Similar criterio se sostuvo en las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-JDC-357/2017, SUP-JDC-126/2020, SUP-JDC-127/2020 y SUP-JRC-23/2021.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

V. ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a juicio electoral.

TERCERO. **Remítase** el expediente del juicio al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice lo precisado.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.



Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.